



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 171

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por NELLY PASCUAS CASTRO y CAROLINA RINCÓN PASCUAS, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá adecuar tanto el poder conferido como la demanda, pues estos están encaminados a adelantar proceso de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, sobre este punto, debe recordarse que la vigencia del trámite de adjudicación de apoyos transitorios tuvo lugar hasta la entrada en rigor del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en ese sentido, deberá ajustarse la demanda al poder para actuar en este asunto (Art, 32 ss).
- b) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, ya que mientras en el encabezado de la demanda se presenta como jurisdicción voluntaria en el acápite de proceso y competencia indica que se trata de un proceso de *Jurisdicción voluntaria proceso verbal sumario*, indicándosele además que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- c) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Solicita en la pretensión segunda se designe como curador ad-litem del señor Hernando Rincón Brisneda a la señora Nelly Pascuas Castro, siendo figura perteneciente a la interdicción judicial que se retiró del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019.
- e) En caso de contar con informe de valoración de apoyo, deberá, allegarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 numeral 4° de la Ley 1996 de 2019.
- f) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de Hernando Rincón Bresneda para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su estado, aquélla no se logra extraer.
- g) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a)

la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- h) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos concretos para los que se pide apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).
- i) Señala como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- j) Frente a la solicitud contenida en la pretensión primera, encaminada a que se le confiera poder a la señora Nelly Pascuas Castro para actuar respecto a tramites ante entidades gubernamentales, distritales, bancarias, de salud, la misma no esta prevista en la Ley 1996 de 2019.
- k) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Gustavo Ramírez y Elsa Milena Bonilla Lucumi citadas en calidad de testigos (inciso 1º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, interpuesta por las señoras NELLY PASCUAS CASTRO y DIANA CAROLINA RINCON, en favor de HERNANDO RINCÓN BRISNEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA TRIVIÑO VARGAS abogada titulada, identificada con la CC No 31.300.753 y portadora de la TP No 56095 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12878a034d1098a9de54293717d62a27cebf4548aa66d74a8de4a53926bf4c**

Documento generado en 22/02/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>